



CORRIENTES

LEY 3775

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Sanción: 28/04/1983

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 500 – 12 – 03 – 0102/82, del Registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia de Corrientes y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

LEY

TITULO I

CAPITULO I - DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

ARTÍCULO 1º.- EL ejercicio de la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades se registrará en la Provincia de Corrientes por las disposiciones de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y disposiciones que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 2º.- SOLO podrán ejercer la medicina veterinaria, en cualquiera de sus ramas o especialidades los MEDICOS VETERINARIOS, DOCTORES EN MEDICINA VETERINARIA, DOCTORES EN CIENCIAS VETERINARIAS Y VETERINARIOS.-

a) Graduados en Universidades Nacionales o privadas reconocidas por el Estado.-

b) Graduados en Universidades extranjeras cuyos títulos habilitantes hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados conforme a la legislación vigente.-

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de ésta Ley, el ejercicio de la medicina veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas indicadas en el artículo 2, sean o no retribuidos sus servicios y especialmente si consisten en:

a) Realización de servicios profesionales inherentes a las actividades que se reglamentan.-

b) Desempeño de funciones periciales derivadas de decisiones judiciales o particulares, sea su nombramiento de oficio o a propuesta de las partes.-

c) Tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos y en cualquier tratamiento para conservar la salud de los animales de terceros; como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio.-

d) Realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para la prevención, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales, sin perjuicio de las facultades de los Profesionales habilitados para dichas tareas y las propiedades de la Medicina comparada en su aspecto Médico Veterinario.-

e) Sin perjuicio de lo expuesto por las normas reglamentarias de otras profesiones, la preparación de toda clase de productos, sustancias, elementos o medios terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento, prevención y cura de las enfermedades de las distintas especies animales.-

f) Dirigir técnicamente los servicios veterinarios de los Institutos de Inseminación artificial animal y/o efectuar las intervenciones conexas destinadas a la reproducción y al mejoramiento zootécnico de los animales de terceros.-

g) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos y los análisis necesarios para dicha inspección, como así también todo aspecto inherente a la inspección bromatológica de dichos productos destinados a la alimentación humana, siendo los únicos autorizados a expedir los certificados correspondientes cuando sea necesario.-

h) La inspección, fiscalización y apreciación sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de las sustancias o productos alimenticios de origen animal.-

i) Dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto médico veterinario, de los locales, lugares, establecimientos y medios de transporte en los que se produzcan, elaboren, depositen, traten, transformen; expendan o conduzcan alimentos de origen animal destinados al consumo humano.-

j) Dictaminar sobre el estado sanitario o higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales.-

k) Fiscalizar, apreciar y certificar el estado sanitario e higiénico y el valor nutritivo de las sustancias o productos destinados a la alimentación animal.-

ARTÍCULO 4º.- LOS médicos veterinarios, sin perjuicio de las funciones que les acuerden otras disposiciones legales, son los únicos facultados para:

a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios industriales y comerciales dedicados:

1) Al estudio de las enfermedades de los animales.-

2) A la preparación de productos o sustancias para ser aplicados a animales, quedando prohibida bajo cualquier forma, la elaboración y/o fraccionamiento de los mismos, sin asesoramiento de las personas indicadas en el artículo 2.-

3) A efectuar análisis de productos de origen animal y fiscalizar su pureza.-

b) Ejercer la Dirección técnica o regencia de las casas de venta y/o distribución de productos de uso veterinario.-

Por ello a partir del término que fije la reglamentación de la presente, no podrán funcionar en territorio provincial dichos comercios bajo cualquier denominación, que no tengan como Director técnico a profesionales comprendidos en el artículo 2.-

c) Ejercer la "dirección", inspección y realización de servicios veterinarios en:

1) Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carne, leche y demás productos y subproductos de origen animal.-

2) Establecimientos sanitarios, lazaretos de animales, hipódromos, hospitales de clínica veterinaria, escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios y educacionales.-

3) Estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de raza, como así mismo en parques de genética animal y jardines zoológicos o similares.-

d) Efectuar exámenes clínicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas que puedan ser objetos los animales con motivo de su intervención en el deporte, torneos, concursos, exposiciones, ferias de ganado etc.

e) Efectuar, asesorar y/o dirigir las intervenciones científicas, profesionales o técnicas requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de las zoonosis en su aspecto médico- veterinario.-

f) Presentar ante autoridades e instituciones oficiales y/o personas o entidades privadas, informes periciales relacionados con la zootecnia, estudios de investigaciones bacteriológicas, parasitológicas, biológicas y anatomopatológicas o trabajos similares vinculados a los demás conocimientos propios de la Medicina Veterinaria y Medicina Comparada, en su aspecto médico-veterinario.-

ARTÍCULO 5º.- A requerimiento de organismos oficiales o de terceros, podrán:

a) Elaborar, certificar planes y todas las certificaciones que requieran los conocimientos propios de los profesionales indicados en el Art. 2.-

b) Dirigir, orientar y/o asesorar la cría de distintas especies animales, con fines de producción, conservación, perfeccionamiento o fomento zootécnico.-

c) Preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de los animales de raza en los registros genealógicos oficiales.-

ARTÍCULO 6º.- A partir de la publicación de la presente Ley solo desempeñarán cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional, relativas a la actividad que se reglamenta, los profesionales comprendidos en el Art. 2.-

ARTÍCULO 7º.- LOS peritajes o tasaciones de animales y de productos o subproductos en los casos en que por disposiciones legales deban efectuarse en juicios, serán hechos, además de los otros profesionales habilitados, por médicos veterinarios ya sea que el nombramiento corresponda a las partes o a los jueces que intervengan. A esos efectos el Consejo Profesional anualmente elevará al Superior Tribunal de Justicia la nómina de los inscriptos para que en base a ellas se confeccionen las listas de peritos en la especialidad.-

ARTÍCULO 8º.- PARA ejercer la Medicina Veterinaria en el ámbito de la Provincia de Corrientes será requisito indispensable, a partir de la publicación de la presente Ley y dentro del plazo establecido seguidamente, inscribirse en la Matrícula Profesional, que a tal efecto se crea y que será llevada por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Corrientes.- En dicha matrícula deberán inscribirse todos los profesionales indicados en el artículo 2, en cualquiera de sus ramas o especialidades y estén o no inscriptos en otras circunscripciones, nacionales o provinciales.-

ARTÍCULO 9º.- FIJASE el plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de constitución del Consejo de Médicos Veterinarios de la Provincia de Corrientes, para Inscribirse en la Matrícula profesional, a cuyos fines deberán cumplir con el artículo 36 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10º.- El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Corrientes desenvolverá las actividades derivadas de lo dispuesto en la presente Ley, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho privado.-

ARTÍCULO 11º.- EL Consejo profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Corrientes, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Corrientes – Capital.

ARTÍCULO 12º.- EL Consejo tendrá capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, preñarlos o hipotecarlos, ante instituciones oficiales y/o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

ARTÍCULO 13º.- EL Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Corrientes, tiene por objeto y atribuciones:

- a) El Gobierno de la Matrícula profesional.-
- b) El Poder Disciplinario sobre sus Matriculados.-
- c) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.-
- d) Dictar el Reglamento que de conformidad con esta Ley, regirá en el funcionamiento en el Consejo y el uso de sus atribuciones.- Este Reglamento deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-
- e) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social, velar por el decoro y afianzar la armonía entre los matriculados y fomentando el espíritu de solidaridad.-
- f) Fundar su Biblioteca Pública Profesional.-
- g) Organizar congresos, conferencias o reuniones con fines de estudio y perfeccionamiento.-
- h) Colaborar con los Poderes Públicos e Instituciones de carácter público o privado, en estudios, proyectos e informes relacionados con las ciencias veterinarias.-
- i) Evacuar y difundir consultas de carácter técnico profesional entre sus miembros.-
- j) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentos referidos a cuestiones atinentes a la profesión veterinaria.-
- k) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se les sometan.-
- l) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional.-
- m) Establecer subsidios por fallecimiento y por enfermedad profesional para los matriculados, fijando la contribución correspondiente.-
- n) Otorgar prestaciones de la seguridad social de conformidad a lo que establezca el reglamento.-
- ñ) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional.-

CAPITULO II - DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14º.- SON Organos del Consejo:

- a) La Asamblea.-
- b) El consejo Directivo.-
- c) El Tribunal de Disciplina.-
- d) Los Distritos.-

CAPÍTULO III - DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 15º.- EL Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de Gobierno del Consejo, lo representa en sus relaciones con los asociados, con terceros y con los Poderes Públicos.-

ARTÍCULO 16º.- SON funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Resolver los pedidos de inscripción.-
- b) Llevar la Matrícula.-
- c) Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día.-
- d) Representar a los veterinarios en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.-
- e) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.-
- f) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte, en conflictos que se susciten entre colegas o entre veterinarios y sus clientes.-
- g) Establecer el monto anual que deberán abonar los asociados en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, ad-referendum de la Asamblea General Ordinaria.-
- h) Administrar los bienes del Consejo y fijar su presupuesto anual.-
- i) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y resoluciones de la Asamblea.-

- j) Propiciar el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 13, inciso d).-
- k) Nombrar y remover a su personal y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.-
- l) Proyectar el Código de Ética profesional, que deberá someter a la aprobación de la Asamblea.-
- m) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas disciplinarias cometidas por los asociados a los fines de su juzgamiento.-
- n) Adoptar las decisiones que importen del ejercicio de las facultades que el artículo 12 atribuye al Consejo.-
- ñ) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del inciso anterior.-
- o) Gestionar el otorgamiento de crédito a que se refiere el inciso i) del Art. 13.-
- p) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficios de la Seguridad Social para los matriculados de conformidad con la finalidad expresada en el inciso n) del Art. 13.-
- q) Evacuar las consultas que se le sometan.-

ARTÍCULO 17º.- El Consejo Directivo está compuesto por doce (12) Miembros Titulares y seis (6) Suplentes. Son cargos del Consejo Directivo: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero; Protesorero y 6 Vocales. Además serán miembros titulares del Consejo Directivo, los presidentes de los Distritos o representante legal que lo sustituya, con las atribuciones de los miembros titulares con voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo.-

ARTÍCULO 18º.- LOS Miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

ARTÍCULO 19º.- PARA ser Miembro del Consejo Directivo se requiere no estar comprendido en alguno de los supuestos en el artículo 97.-

ARTÍCULO 20º.- EL Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez (1) al mes.- Deliberará válidamente con la presencia de por lo menos siete (7) de sus Miembros Titulares.- Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, excepto en los casos en que por esta Ley se impongan mayorías especiales.-

El presidente o quién legalmente lo sustituya, no tendrá voto salvo en caso de empate.-

ARTÍCULO 21º.- LOS Miembros Suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.- Sin perjuicio de ello, en caso de vacancia de Cargos de Consejeros Titulares o en casos de ausencias prolongadas que obstaculicen el normal desenvolvimiento del Consejo, los Suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.-

ARTÍCULO 22º.- SON atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercitar la representación a que se refiere el Art. 16 de la presente Ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- c) Resolver todo asunto urgente con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.
- d) Dirigir al personal dependiente del Consejo.
- e) Suscribir la documentación, la que deberá ser refrendada por el Secretario o Tesorero conforme a la índole de las materias que trate.
- f) Firmar con los requisitos de refrenda mencionados en el inciso anterior, las Convocatorias a Asamblea.

ARTÍCULO 23º.- EL Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse Acta al efecto.

ARTÍCULO 24º.- LOS Miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

CAPITULO IV - DE LOS DISTRITOS

ARTÍCULO 25º.- LOS Distritos desarrollarán las actividades que por este título se les encomienda, por conducto de un consejo de Distrito integrado por: un Presidente, un vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes, el Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento temporario o permanente.

ARTÍCULO 26º.- LOS Miembros de los Consejo de Distritos durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.-

ARTÍCULO 27º.- PARA ser Miembros del Consejo de Distrito, se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente a su elección, tener domicilio profesional en el mismo y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el Art. 97.-

ARTÍCULO 28º.- LOS Consejos de Distritos sesionarán como mínimo una vez al mes, deliberarán válidamente con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros titulares.- Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, de los miembros presentes.- El presidente o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.-

ARTÍCULO 29º.- LOS Miembros Suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo de Distrito, con voz pero sin voto.- En caso de vacancia de cargos de consejeros titulares o ausencia prolongada que obstaculice el normal funcionamiento del Consejo, los suplentes se incorporarán en su reemplazo por orden de elección.-

ARTÍCULO 30º.- LOS Consejos de Distritos actúan dentro del marco de las finalidades establecidas en la presente Ley, como agente del Consejo Directivo, cumpliendo la función de ejecutores de las diligencias y directivas que el mismo les encomiende e imparta.- Son atribuciones:

- a) Representar a los veterinarios en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.-
- b) Velar para que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.-
- c) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y resoluciones de la Asamblea.-
- d) Nombrar y renovar a su personal y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.-

ARTÍCULO 31º.- LOS Consejos de Distritos dependen del Consejo Directivo, quién les proveerá de los fondos necesarios para su funcionamiento, con cargo de rendir cuentas en la forma que establezca la reglamentación.- Sin perjuicio de ello, los Consejos de Distritos podrán recavar contribuciones voluntarias, dando cuenta inmediata de su recaudación e inversión al Consejo Directivo.- Los Miembros de los Consejos de Distritos son solidariamente responsables de la administración de los fondos que se le confían.-

ARTÍCULO 32º.- EL exceso de los límites impuesto por el Art. 30 y la violación de las disposiciones del Art. 31 determinarán la intervención del Distrito, la que será dispuesta fundadamente por el Consejo Directivo, dando cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria que se realice, de la medida adoptada.- El Interventor deberá convocar a elecciones dentro del plazo de dos (2) meses.-

ARTÍCULO 33º.- EN caso de comprobarse violación de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título III del Régimen Disciplinario de la presente Ley.-

ARTÍCULO 34º.- LA creación de Distritos es competencia de la Asamblea, a propuesta del consejo Directivo.-

TIULO II - DE LOS VETERINARIOS

CAPITULO I - DE LA MATRICULA

ARTÍCULO 35º.- CORRESPONDE al Consejo directivo organizar la matrícula de los Veterinarios en ejercicio y mantenerla actualizada.-

ARTÍCULO 36º.- PARA la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal.-
- b) Presentar título profesional.-
- c) Declarar su domicilio legal que servirá a los fines de las relaciones con el Consejo.-
- d) Acreditar buen concepto público en la forma que determine en la Reglamentación.-

ARTÍCULO 37º.- PODRA suspenderse en la matrícula a los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, hasta que se cumpla la condena.-

ARTÍCULO 38º.-LA denegación de la inscripción prevista en el artículo anterior, requerirá el voto de dos tercio (2/3) de los miembros del Consejo Directivo. De este pronunciamiento podrá recurrirse en la forma prevista en el Título IX de los Recursos. El profesional a quién se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado seis (6) meses de la resolución respectiva.-

ARTÍCULO 39º.- El ejercicio de la profesión reglamentado por la presente Ley, sin hallarse matriculado de conformidad con lo que la misma prescribe, será reprimido con multas de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de cometida la falta. En caso de reincidencia la sanción prescripta en el párrafo anterior, podrá elevarse hasta un máximo de (20) veces la referida cuota anual de matrícula, teniéndose en cuenta para el cómputo respectivo el monto vigente a la fecha de cometida la acción punible. Las sanciones estipuladas en este artículo, serán aplicadas por el Consejo directivo y su ejecución se realizará mediante el procedimiento establecido en el Título VII de esta Ley.-

ARTÍCULO 40º.- EL Consejo Directivo ad-referendum de la Asamblea General ordinaria, fijará el monto, forma y plazo de la percepción de la cuota anual que debe abonar cada veterinario inscripto en la matrícula. Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula, el matriculado deudor quedará automáticamente incurso en mora debiendo abonar el 10% de la cuota anual por mes de mora.-

ARTÍCULO 41º.- LA falta de pago de dos (2) cuotas anuales consecutivas, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Consejo suspenda al Veterinario de la matrícula respectiva, hasta tanto regularice su situación.-

CAPITULO II - DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 42º.- SON deberes de los matriculados:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión.
- b) Observar en el desempeño de la profesión en los supuestos en que su conducta pueda comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la profesión, del Consejo de sus pares, las normas de ética profesional.
- c) Comparecer ante las autoridades del Consejo cuando les sea requerido.
- d) Dar cuenta a las autoridades del Consejo toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tengan conocimiento.
- e) Pagar en término la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan.
- f) Denunciar ante el Consejo y autoridades sanitarias competentes las epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas que detecte.
- g) Dar aviso a todo cambio de domicilio.

CAPITULO III - DEL USO DEL TITULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 43º.- PROHIBESE toda manifestación que permite atribuir a personas no habilitadas legalmente para el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inscripción en guías de cualquier naturaleza o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos y el empleo de términos, academia, estudio, consultorio, clínica, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos relacionados con el ejercicio profesional.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas en la presente Ley, ejerciere bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria, si no se ajustaran a lo dispuesto en la misma y a los requisitos que establezca la Reglamentación pertinente sufrirán las penas previstas en el Art. 247 del Código Penal.

ARTÍCULO 44º.- EL uso del título profesional de médico veterinario, Doctor en medicina veterinaria, Doctor en Ciencias Veterinarias y Veterinarios, sólo corresponderá:

- a) A las personas que estén habilitadas para su ejercicio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2.
- b) Toda entidad o agrupación de personas siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro las condiciones fijadas en el Art. 2. En caso contrario sólo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.-

ARTÍCULO 45º.- El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios está facultado para denunciar los casos contemplados en el Art. 247 del Código Penal reseñando los hechos y ofreciendo las pruebas.

ARTÍCULO 46º.- TODO profesional comprendido en el Art. 2 podrá ser regente o director técnico de una (1) veterinaria, siempre que la misma se encuentre instalada en el lugar de residencia del profesional.-

TITULO III - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I - CAUSALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47.- SON causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el presente capítulo:

- a) Condena criminal por delito doloso.
- b) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Etica Profesional.
- c) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales.
- d) Toda violación a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 48º.- LAS sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual o en presencia del consejo Directivo, según la importancia de la falta.
- b) Multa cuyo monto no será inferior al cien por ciento (100%) ni superior al quinientos por ciento (500%) del valor establecido para la cuota anual de la matrícula vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al consejo Veterinario de la Provincia.
- c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de un (1) año.
- d) Exclusión de la matrícula.

ARTÍCULO 49º.- SIN perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, el Veterinario culpable podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Disciplina para formar parte del Consejo Directivo y de los consejos de Distritos hasta por diez (10) años y del Tribunal de Disciplina definitivamente.-

ARTÍCULO 50º.- LA sanción prevista por el Art. 47, inc. d), sólo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido suspendido el veterinario inculcado tres (3) o más veces en el período de diez (10) años.
- b) Por la comisión de delitos de acción pública y siempre que las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al tribunal de disciplina, se desprende con evidencia la intención criminal del veterinario, la cual surgirá del fallo de la justicia en el proceso criminal.

ARTÍCULO 51º.- EL Veterinario excluido de la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurrido un (1) año de la resolución firme respectiva. El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta haber cumplido la misma.

CAPITULO II - DEL PROCEDIMIENTO DESCIPLINARIO

ARTÍCULO 52º.- LOS hechos que dieron lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, podrán ser denunciadas por toda persona pública, privada, de existencia visible o ideal. Para la procedencia de las denuncias se exigirá la identificación del denunciante, su ratificación y el aporte de elementos de juicio que los hagan verosímiles.-

ARTÍCULO 53º.- EFECTUADA la denuncia, el Consejo directivo requerirá explicaciones al denunciado, quien deberá contestar por escrito o personalmente ante el mismo, dentro de los quince (15) días de haber sido notificado fehacientemente.-

ARTÍCULO 54º.- EL plazo de prueba será de quince (15) días hábiles.

Cuando el imputado tenga su domicilio fuera del radio del Distrito Corrientes – Capital – o cuando la prueba deba sustanciarse fuera del mismo, dicho plazo se ampliará a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).-

ARTÍCULO 55º.- SI hay lugar a la formación de causa disciplinaria, el Consejo Directivo dictará resoluciones que así lo establezcan, la cual expresará el motivo de tal proceder. Las actualizaciones serán giradas al Tribunal de disciplina, el cual fijará audiencia, notificando al interesado en forma fehaciente, de modo que permita tener constancia de la recepción. La audiencia respectiva deberá realizarse en un plazo que el Tribunal estime conveniente, en cuya oportunidad el imputado deberá comparecer personalmente y formular su defensa, ofreciendo las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 56º.- El plazo de prueba lo determinará el tribunal de disciplina. Cuando el imputado tenga su domicilio fuera del radio de la Provincia o cuando la prueba deba sustanciarse fuera del mismo, dicho plazo se ampliará a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

ARTÍCULO 57º.- VENCIDO el período de prueba, se hará saber al matriculado que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, podrá alegar por escrito o solicitar para hacerlo verbalmente por sí o por letrado, fijándose audiencia dentro del plazo de quince (15) días hábiles de peticionada.-

ARTÍCULO 58º.- EL procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su Presidente con ajuste a las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente Título.- De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente se asentarán las diligencias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste.-

ARTÍCULO 59º.- EL Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y privadas.- Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa, a quienes no lo guarden o entorpecieran.- El monto de dicha sanción no podrá exceder al establecido para la cuota anual de matrícula.-

ARTÍCULO 60º.- EL Tribunal dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles de presentados u oídos los alegatos. Si se aplicaren penas de multas, suspensión o exclusión de la matrícula, cada integrante del tribunal emitirá individualmente el voto fundado.-

Se votarán solamente dos cuestiones:

- a) Si el sujeto incurrió o no en falta de ética profesional o infracción de las Leyes, Decretos o Estatutos y Normas que regulen la profesión veterinaria.-
- b) Determinar la sanción.

De la resolución se labrará acta, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 61º.- LAS sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 48 se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal.- La del inciso c) de dicho artículo requerirá el voto concorde de cuatro (4) miembros.- En el supuesto del inciso d) será necesaria la unanimidad de los miembros del Tribunal.-

ARTÍCULO 62º.- EL tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas, debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros.-

ARTÍCULO 63º.- LAS sanciones de multas, suspensión y exclusión de la matrícula son recurribles en el tiempo y forma indicados en el Título IX de la presente Ley.-

ARTÍCULO 64º.- LAS sanciones disciplinarias se prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que dá lugar a su aplicación.-

TITULO IV - DE LOS ARANCELES PROFESIONALES

ARTÍCULO 65º.- LOS aranceles profesionales serán propuestos al Poder Ejecutivo para que se los sancione en forma indicativa.-

Asimismo será indicativa la retribución a percibir por las personas indicadas en el Art. 2 en concepto de regencia o dirección técnica de los establecimientos o locales distribuidores y/o de venta al público de productos de uso veterinario.-

TITULO V - DEL EXPENDIO DE PRODUCTOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 66º.- TODA persona física o jurídica que distribuya, fraccione o expendan productos de uso veterinario deberá contar con local instalado que reúna las condiciones que serán establecidas en el Decreto Reglamentario y Solicitar la habilitación e inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Dirección de Ganadería.-

ARTÍCULO 67º.- EN el plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de esta Ley, todos los locales de comercialización y/o distribución de productos de uso veterinario, deberán contar con la dirección técnica o regencia de las personas indicadas en el Art. 2.-

ARTÍCULO 68º.- LOS comercios de expendio de productos veterinarios instalados o a instalarse deberán ajustarse a las normas y plazos establecidos en la presente Ley y su reglamentación, para solicitar su inspección, habilitación y registro.- La dirección de ganadería, vencido el plazo que se establezca, clausurará los comercios o locales en infracción.-

ARTÍCULO 69º.- LA Dirección de Ganadería habilitará los locales previa inspección e inscripción en el registro que llevará, la que quedará habilitada para, en todo tiempo, inspeccionar los locales a efectos de verificar el posterior cumplimiento de las disposiciones legales, pudiendo al efecto solicitar el concurso de la fuerza pública, para el caso de negativa del responsable a permitir el acceso al local.-

ARTÍCULO 70º.- LA Dirección de Ganadería llevará al día el registro de los locales de comercialización y/o distribución de productos de uso veterinarios habilitados, extendiendo en los casos correspondientes certificado de habilitación.-

ARTÍCULO 71º.- TODOS los propietarios de los locales de comercialización y/o distribución de productos de uso veterinarios, deberán comunicar a la Dirección de Ganadería, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la vacancia del director técnico o regente. Dentro del término de sesenta (60) días de producida la vacancia, deberá cubrirse nuevamente, bajo apercibimiento de caducar la habilitación y cierre inmediato del local.-

ARTÍCULO 72º.- SOLO podrán ejercer la dirección técnica o regencia de las veterinarias los profesionales indicados en el Art. 2 previa inscripción en la Matrícula Profesional provincial.-

ARTÍCULO 73º.- LA obligación del director técnico o regente, aparte de las que son propias, es la de asesorar al personal de la veterinaria sobre el cuidado, manipuleo y conservación de los productos que se expenden, como así también al comprador sobre las formas de conservación, aplicación y demás recaudos a cumplirse para asegurar la mayor eficacia de los mismos.-

ARTÍCULO 74º.- EL director técnico o regente, deberá prestar servicio diariamente en la veterinaria, expendedora o establecimiento de campo de su zona de influencia.-

ARTÍCULO 75º.- EL Consejo Profesional certificará y dará trámite a toda denuncia vinculada a la violación de las leyes, decretos o reglamentaciones referentes al control de productos zoterapéuticos. En lo que sea de su competencia específica, pondrá los hechos en conocimiento de los organismos que correspondan.-

ARTÍCULO 76º.- DENUNCIADA la infracción se procederá a labrar acta en el lugar, dejando constancia de las verificaciones y los descargos o manifestaciones que los propietarios y/o director técnico o regente deseen dejar asentadas, quiénes firmarán el acta conjuntamente con el inspector actuante, funcionario de la Dirección de Ganadería. Si se negaren a efectuar descargos, a realizar manifestaciones o a firmar el acta, se dejará constancia ante dos (2) testigos, quienes la rubricarán especificando su identidad y domicilio.-

ARTÍCULO 77º.- LAS infracciones al ejercicio profesional del director técnico o regente, serán sancionadas por el Tribunal de Disciplina de conformidad a las atribuciones conferidas por la presente Ley.-

TITULO VI

CAPITULO I - DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 78º.- LA Asamblea está integrada por todos los asociados, quienes concurren a la formación de sus decisiones con voz y voto, excepto:

- a) Los veterinarios excluidos de la matrícula por cualquiera de las causales que esta Ley determina.
- b) Los socios que adeuden la cuota de matrícula, como así también toda otra contribución que legalmente se establezca.

ARTÍCULO 79º.- CORRESPONDE a la Asamblea la consideración en general de los asuntos de competencia del Consejo y los relativos al bienestar de la profesión y en particular el ejercicio de las atribuciones que en cada caso le son conferidas por esta Ley y elección de autoridades.-

ARTÍCULO 80º.- CADA año, en la fecha y forma que establezca el reglamento se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Consejo y los relativos al bienestar de la profesión en general.-

ARTÍCULO 81º.- LA convocatoria deberá contener el pertinente orden del Día que será elaborado por el Consejo Directivo, según los temas que éste, por sí o a requerimiento determine.-

Cuando corresponda renovar autoridades, tal circunstancia se hará constar en el Orden del Día.-

ARTÍCULO 82º.- EN cualquier fecha y según los modos y anticipación previstos para convocar a Asamblea General Ordinaria, podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria.- La Convocatoria, en este caso, será válida cuando juntamente con los requisitos señalados concurren cualesquiera de los siguientes:

- a) Que haya sido solicitado por escrito, con indicación de motivos, por no menos de quince por ciento (15%) de los asociados con derecho a voto.-
- b) Que la convocatoria haya sido dispuesta por resolución del consejo Directivo.-

ARTÍCULO 83º.- EL Presidente del Consejo Directivo, presidirá la Asamblea.-

ARTÍCULO 84º.- LA Asamblea deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de los asociados con derecho a voto. Transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación, se reputará legalmente constituida con los asociados presentes con derecho a voto.- En toda Asamblea se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.-Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes.- El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.- La reconsideración de cualquier asunto requiere para su procedencia el voto de los dos (2/3) de los asambleístas, bastando para su aprobación la mayoría simple.-

TITULO VII

CAPITULO I - EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 85º.- LA sustanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinaria que se refieran a los matriculados en orden a la inobservancia de las normas de ética profesional y quebrantamiento de los deberes y prohibiciones señaladas en esta Ley y su reglamentación, competen al Tribunal de Disciplina.-

ARTÍCULO 86º.- EL Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros del Consejo Directivo. Duran en sus cargos cuatro (4) años y pueden ser reelectos.-

ARTÍCULO 87º.- EL ejercicio de cargos en el Tribunal de Disciplina, es incompatible con el de miembro del Consejo Directivo, o de los Consejos de Distritos. Pueden ser miembros del Tribunal de Disciplina los matriculados que registren dos (2) años como continuos, en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Corrientes y no se encuentren comprendidos en las previsiones del Art. 97.-

ARTÍCULO 88º.- EN el conocimiento y decisión de toda actuación disciplinaria, los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados cuando concurren en lo aplicable a la materia, cualesquiera de las causales previstas en el Código de procedimiento en lo Civil de la Provincia de Corrientes.-

ARTÍCULO 89º.- AL entrar en función el Tribunal de Disciplina, las autoridades del Consejo suministran lo necesario para su normal desempeño.-

ARTÍCULO 90º.- EL Presidente concurre a formar las decisiones del Tribunal con su voto, al igual que los demás miembros del mismo.-

TITULO VIII

CAPITULO I - DE LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 91º.- LA elección de las autoridades del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Distritos, se hará por lista completa, por voto secreto y simple pluralidad de sufragios, las cuales deberán ser oficializadas diez (10) días antes de la realización de los comicios.-

ARTÍCULO 92º.- LA elección de miembros de los Consejos de Distritos, se efectuarán mediante Asambleas que se celebrarán en las localidades sedes de los Distritos.-

ARTÍCULO 93º.- LA elección de los miembros del Consejo de Distrito se realizará por Asamblea que estará integrada por los matriculados de los departamentos que forman el Distrito.-

ARTÍCULO 94º.- LOS Departamentos que integran los Distritos serán reglamentados oportunamente y aprobado por la Asamblea.-

ARTÍCULO 95º.- LOS miembros del Consejo de Distrito se renovarán cada cuatro (4) años.-

ARTÍCULO 96º.- LAS Asambleas de los Distritos serán presididas por el Presidente.-

ARTÍCULO 97º.- NO pueden integrar las listas de candidatos, los que al tiempo de oficialización de las mismas se encuentren:

- a) En mora en el pago de derecho anual de matrícula.-
- b) Suspendidos en el ejercicio de la profesión.-
- c) Excluidos de la matrícula.-

d) Los matriculados que hayan sido objeto de una o más sanciones disciplinarias de suspensión en la matrícula durante los últimos cinco (5) años, que importen un lapso mayor de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 98º.- NO podrán votar los que al tiempo de la realización del acto eleccionario se encuentren comprendidos en algunas de las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior y los inhabilitados de conformidad con lo establecido en el Art. 37 de la Ley del Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria.-

ARTÍCULO 99º.- EL Consejo Directivo confeccionará y aprobará los padrones electorales excluyendo a quienes se encuentren inhabilitados para votar, conforme a las prescripciones de la Ley del Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria.-

ARTÍCULO 100º.- LAS Asambleas, en las que se efectúen elecciones de autoridades del Consejo de los Distritos, designarán una Comisión Electoral que estará integrada en igual número por representantes de las respectivas agrupaciones participantes del acto eleccionario, efectuará el recuento general de los votos y decidirá respecto de las impugnaciones de los mismos. En caso de empate en oportunidad de decidir situaciones votará el Presidente de la Asamblea.-

ARTÍCULO 101º.- LOS Veterinarios que no tengan domicilio en la ciudad asiento del Consejo o de los Distritos, podrán efectuar el voto por correspondencia certificada con aviso de retorno.- A tal fin, colocarán su voto en un sobre blanco que distribuirá el Consejo Directivo o el Consejo de Distrito, según el carácter de la elección y lo introducirán en un sobre de mayor tamaño a uno u otro órgano según corresponda, indicando al dorso nombre del remitente, número de matrícula y firma, con la anticipación suficiente para que llegue antes de la hora fijada para la iniciación de la Asamblea.- Pasado dicho momento no será tenido en cuenta.- El secretario de la Asamblea dejará constancia de los votos recibidos por correspondencia y la hora de recepción, antes del cómputo de votos.- Si la Asamblea se efectuara en día feriado, la correspondencia se recepcionará hasta la última hora del día inmediato anterior.-

ARTÍCULO 102º.- LA Asamblea General Ordinaria durante la cual tenga lugar el Acto eleccionario para la renovación del consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina, deberá celebrarse con la anticipación no mayor de noventa (90) días ni menor de treinta (30) días de la fecha de expiración de los mandatos respectivos.-

ARTÍCULO 103º.- LAS Asambleas en las que se efectúen la elección de los Miembros del Consejo de Distrito, se realizarán con una anticipación no mayor de sesenta (60) días ni menor de treinta (30) días de la finalización de los correspondientes mandatos.-

TITULO IX - DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 104º.- LOS sancionados con algunas de las medidas disciplinarias previstas en esta Ley, Podrán interponer recurso de reconsideración ante el mismo organismo que dictó la medida.-

Si no se hiciera lugar a la reconsideración solicitada el sancionado podrá apelar a la resolución que recaiga por ante la cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial en turno.-

TITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105º.- LAS personas mencionadas en el Art. 2, están obligadas a denunciar a las autoridades sanitarias competentes, la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o sospechosa, como así también toda mortandad anormal de ganado o eclosión de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, que sea susceptible de asumir carácter epizootico.-

TITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 106º.- A los efectos de proceder al primer acto eleccionario para la elección de los Miembros del Consejo Profesional que se instituye en el Título I, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, confeccionará el padrón de profesionales comprendidos en esta Ley y la elección se efectuará cuando dicho órgano establezca. El acto eleccionario y sus procedimientos se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley en su Título VIII.-

ARTÍCULO 107º.- EL Consejo Profesional dentro del término de sesenta (60) días de su constitución, organizará la Matrícula Profesional, dentro de los subsiguientes sesenta (60) días se elevarán al Poder Ejecutivo los proyectos de Reglamentación de la presente Ley y el Código de Etica Profesional.-

ARTÍCULO 108º.- DEROGASE la Ley Nº 1982 y toda disposición contraria a lo establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 109º.- LA presente Ley será refrendada por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTÍCULO 110º.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-